

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de Febrero del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de febrero del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 190-2013-R.- CALLAO, 21 DE FEBRERO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio N° 179-2012-TH/UNAC recibido el 20 de noviembre del 2012, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 055-2012-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, adscritos a las Facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Ingeniería Mecánica – Energía, e Ingeniería Industrial y de Sistemas, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución N° 788-2011-R del 01 de agosto del 2011, se modificó la conformación del Comité Especial Ad Hoc encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Pública N° 002-2011-UNAC, para la “Construcción del Almacén Central – UNAC”, designado por Resolución N° 617-2011-R del 20 de junio del 2011, estableciéndose correspondencia entre los miembros titulares y los suplentes conforme a su numeración; integrada en condición de miembros Titulares, por el Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME (Presidente), el Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y el Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO;

Que, con Resolución N° 789-2011-R del 01 de agosto del 2011, se modificó la conformación del Comité Especial Ad Hoc encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Licitación Pública N° 002-2011-UNAC, para el “Mejoramiento del Complejo Urbanístico de Miroquesada: Residencia y Área de Servicios de la Universidad Nacional del Callao”, designado por Resolución N° 616-2011-R del 20 de junio del 2011, estableciéndose correspondencia entre los miembros titulares y los suplentes conforme a su numeración; integrada, en condición de miembros Titulares, por el Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME (Presidente), el Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y el Ing HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS;

Que, mediante Resolución N° 1031-2011-R del 20 de octubre del 2011, se designó el Comité Especial Ad Hoc encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de

Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2011-UNAC para la "Ampliación y Remodelación del Auditorio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos - FIPA", estableciéndose correspondencia entre los miembros titulares y los suplentes conforme a su numeración; integrada en condición de miembros Titulares, por el Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Presidente), el Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y el CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, el Órgano de Control Institucional, en cumplimiento del Plan Anual de Control 2012 de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Contraloría N° 014-2012-CG del 12 de enero del 2012, desarrolló el Informe N° 004-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Contratación y Ejecución de Obras Públicas, Período 2011, conteniendo la Observación N° 1 "Dilación en los procedimientos previos a los Procesos de Selección y en la convocatoria de dichos procesos, dieron lugar al no uso del presupuesto de 2011 de tres (3) obras, por la suma de S/. 4'144,122.00";

Que, en el acotado Informe se imputa al profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, que en su condición de Presidente de los Comités Especiales: Adjudicación Directa Pública N° 002-2011-UNAC "Construcción del Almacén Central-UNAC", desde la fecha de la última Resolución Rectoral modificatoria del Comité Especial, Resolución N° 789-2011-R del 01 de agosto del 2011, no adoptó las acciones conducentes a la Convocatoria de dicho proceso de selección, omisión que habría conllevado a la no utilización del presupuesto de la citada obra, por el monto de S/. 864 964,00 (ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro nuevos soles); además respecto a este Proceso, el denunciado no acreditó haber solicitado a la Oficina de Planificación la Certificación Presupuestal;

Que, asimismo con relación a la Licitación Pública N° 002-2011-UNAC "Mejoramiento del Complejo Urbanístico de Miroquesada: Residencia y Área de Servicios de la UNAC", se le imputa que en su Condición de Presidente del Comité Especial de dicho Proceso de Selección no adoptó las acciones conducentes a su oportuna convocatoria, pues desde la fecha de la última modificación de los integrantes del Comité Especial, el 01 de agosto del 2011, transcurrieron ochenta y cuatro (84) días de atraso que han contribuido a que dicho Proceso de Selección no haya concluido satisfactoriamente; es decir, el proceso de selección se inició el 06 de diciembre del 2011 y de acuerdo con el cronograma, debía concluir el 06 de marzo del 2012; es decir, en noventa (90) días; sin embargo, las bases elaboradas por el Comité Especial fueron observadas por el postor Rosalda Contratistas Generales SRL, lo que mereció el Pronunciamiento N° 50-2012/DSU de fecha 26 de enero de 2012 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, concluyendo entre otros aspectos que se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 02-2011-UNAC, convocada para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Complejo Urbanístico de Miroquesada, residencia y Área de Servicio de la UNAC", por causal de actos dictados por órgano incompetente; además se debe tener en consideración que desde la fecha del último cambio de los miembros del Comité Especial, el 01 de agosto del 2011, hasta la publicación de la convocatoria, el 06 de diciembre del 2011, han transcurrido ciento veintisiete (127) días;

Que, señala el Órgano de Control que de los hechos antes descritos, se determina que el profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, habría transgredido lo dispuesto en el Inc. 4 del Art. 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Art. 31° del mismo cuerpo normativo; el numeral 7.2 del Art. 7° de la Directiva N° 005-2009-OSCE/CD; numeral 1.9 del Art. IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el numeral 7.1. del Art. 7° de la Ley N° 27444; así como el Art. 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Órgano de Control, en cuanto al profesor Lic. JAIME ELOY SANCHEZ HERNÁNDEZ, Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento durante el periodo comprendido del 19 de julio del 2010 a la fecha y Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011-UNAC "Construcción del Almacén Central-UNAC y de la Licitación Pública N° 002-2011-UNAC "Mejoramiento del Complejo Urbanístico de

Miroquesada: Residencia y Área de Servicio de la UNAC”, se le imputa que no asesoró adecuadamente a la Alta Dirección de la Universidad, respecto a la conformación de los Comités Especiales de los acotados procesos de selección, precisando el número de miembros que debían tener los citados Comités y la dependencia a la que debían pertenecer los mismos; por el contrario admite que hubo error involuntario al hacer referencia sólo al Art. 27º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sobre éste aspecto, señala el Órgano de Control que la carencia de un adecuado asesoramiento a la Alta Dirección ha ocasionado que las Resoluciones Rectorales de conformación de los Comités de dichos Procesos de Selección, hayan sido objeto de modificación hasta tres (03) veces, empleando para este efecto en ochenta y cuatro (84) días desde la primera Resolución Rectoral de designación del Comité Especial el 09 de mayo del 2011, hasta la fecha de la última Resolución Rectoral de designación del Comité Especial el 01 de agosto del 2011; hecho que habría contribuido a que la convocatoria de los procesos de selección, en el primer caso, no se haya efectuado y en el segundo no se haya concluido con el otorgamiento de la Buena Pro; y por consiguiente, no se haya utilizado el presupuesto de dichas obras por los montos de S/. 864,964.00 (ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro nuevos soles) y 3´073,751.00 (tres millones setenta y tres mil setecientos cincuenta y un nuevos soles), respectivamente;

Que, en cuanto a la no convocatoria oportuna del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2011-UNAC “Ampliación y Remodelación del Auditorio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos –FIPA”, señala el Órgano de Control que el mencionado docente no adoptó en su condición de Presidente del Comité Especial, las acciones conducentes a la oportuna convocatoria del proceso de selección y a la integración de las Bases y publicación de la misma en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE en la fecha programada, el 16 de diciembre del 2011; más aún admite que la integración de las Bases no pudo publicarse por fallas de conexión de la Plataforma del SEACE, sin embargo en su Oficio N° 001-2012-CE-ADS de fecha 05 de junio del 2012, dirigido a la Comisión de Auditoría, señaló que “Se debió integrar las Bases, pero debido a que no se contaba con el sistema interno de internet, no se logró integrar las Bases en la fecha prevista”, advirtiéndose que la demora en la convocatoria de dicho proceso de selección fue de cuarenta y siete (47) días;

Que, el Órgano de Control señala que de los hechos expuestos, se evidencia que el profesor Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en su condición de Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, habría incurrido en transgresión del Manual de Organización y Funciones de dicha Oficina, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 647-02-R del 06 de setiembre del 2002, que establece que son funciones específicas entre otras las de “Asesorar a los demás órganos de la Universidad en asuntos relacionados con las actividades de infraestructura y mantenimiento” (literal b); asimismo ha transgredido lo señalado en el Art. 31º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual establece que “El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las bases hasta la culminación del proceso; asimismo establece que el Comité Especial, es competente entre otros aspectos, para “Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la buena pro”; igualmente ha transgredido el Art. 4º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que establece que los procesos de contratación se rigen, entre otros, por el “Principio de Eficiencia”, que literalmente prescribe que “Las contrataciones debe observar criterios de celeridad, economía y eficacia”; asimismo, los hechos descritos no están en armonía con lo dispuesto en el Inc. 4 del Art. 5º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Art. 31º del mismo cuerpo normativo; el numeral 7.2 del Art. 7º de la Directiva N° 005-2009-OSCE/CD; el numeral 1.9 del Art. IV de la Ley N° 27444; numeral 7.1 del Art. 7º de la Ley N° 27444; así como el Art. 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en lo que respecta al profesor Dr. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, entonces Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y miembro titular de los Comités Especiales: Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011-UNAC “Construcción del Almacén

Central-UNAC y Licitación Pública N° 002-2011-UNAC “Mejoramiento del Complejo Urbanístico de Miroquesada: Residencia y Área de Servicio de la UNAC”, se le imputa que en su condición de Jefe de la citada Oficina, no gestionó oportunamente la aprobación de la realización de los procesos de selección de las obras cuyos presupuestos estaban autorizados; situación que ha contribuido a que en el caso de la Obra “Construcción del Almacén Central-UNAC”, no se haya realizado la convocatoria de dicho Proceso de Selección; y en el caso de las obras: “Mejoramiento del Complejo Urbanístico de Miroquesada: Residencia y Áreas de Servicios de la Universidad Nacional del Callao” y “Ampliación y Remodelación del Auditorio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos – FIPA”, las convocatorias se hayan efectuado en diciembre de 2011, las cuales no concluyeron y por lo tanto no se haya utilizado el monto de S/. 4´ 144,122.99 (cuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil ciento veintidós con 99/100 nuevos soles) del presupuesto 2011 autorizado con cargo a la fuente de financiamiento del Tesoro Público (Recursos Ordinarios); asimismo se le imputa que en su condición de miembro del Comité Especial del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 002-2011-UNAC “Construcción del Almacén Central-UNAC”, por no haber implementado las acciones conducentes a la convocatoria del proceso de selección, desde la fecha de designación del Comité Especial mediante Resolución N° 788-2011-R del 01 de agosto del 2011; de igual modo se le imputa que en su condición de miembro del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2011-UNAC “Mejoramiento del Complejo Urbanístico de Miroquesada: Residencia y Área de Servicios de la Universidad Nacional del Callao” el no haber implementado acciones conducentes a la convocatoria del proceso de selección, pues desde la fecha del último cambio de los miembros del Comité Especial, el 01 de agosto del 2011, hasta la publicación de la convocatoria, el 06 de diciembre del 2011, han transcurrido cuatro (04) meses y siete (07) días; atraso que sumado al tiempo empleado de ochenta y cuatro (84) días en la designación y modificación de resoluciones de designación de los miembros del Comité Especial, ha significado en total siete (07) meses y un (01) día de demora que ha contribuido a que el proceso de selección no haya concluido satisfactoriamente, con el consiguiente no uso del presupuesto autorizado por S/. 3´073 751,00 (tres millones setenta y tres mil setecientos cincuenta y uno con 00/100 nuevos soles);

Que, señala el Órgano de Control que de los hechos antes descritos, se determina que el profesor Dr. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, habría transgredido lo previsto en el Art. 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como lo señalado en el Art. 4° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; además, los hechos expuestos no están en armonía con los dispuestos en el Inc. 4 del Art. 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Art. 31° del mismo cuerpo normativo; el numeral 7.2 del Art. 7° de la Directiva N° 005-2009-OSCE/CD; numeral 1.9 del artículo IV de la Ley N° 27444; el numeral 7.1. del Art. 7° de la Ley N° 27444; y el Art. 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo, en la Observación N° 01 del Informe N° 004-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Contratación y Ejecución de Obras Públicas, Período 2011, se señala que el Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS que en su condición de miembro titular del Comité Especial del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Pública N° 002-2011-UNAC, para la “Construcción del Almacén Central – UNAC”, no habría implementado las acciones conducentes a la convocatoria del proceso de selección, desde la fecha de designación del Comité Especial mediante Resolución N° 788-2011-R; asimismo, en su condición de miembro titular del Comité Especial del Proceso de Selección, Licitación Pública N° 002-2011-UNAC, para el “Mejoramiento del Complejo Urbanístico de Miroquesada: Residencia y Área de Servicios de la Universidad Nacional del Callao” (Resolución N° 789-2011-R), no habría implementado oportunamente las acciones conducentes a la convocatoria del proceso de selección; pues desde la fecha del último cambio de los miembros del Comité Especial, el 01 de agosto del 2011, hasta la publicación de la convocatoria, el 06 de diciembre del 2011, , han transcurrido cuatro (04) meses y siete (07) días; atraso que sumado al tiempo empleado de ochenta y cuatro (84) días en la designación y modificación de resoluciones de designación de los miembros del Comité Especial, ha significado en total siete (07) meses y un (01) día de

demora que ha contribuido a que el proceso de selección no haya concluido satisfactoriamente, con el consiguiente no uso del presupuesto autorizado por S/. 3'073 751,00 (tres millones setenta y tres mil setecientos cincuenta y uno con 00/100 nuevos soles);

Que, el Órgano de Control, respecto al Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y al CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, señala que en su condición de miembros titulares del Comité Especial del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2011-UNAC para la "Ampliación y Remodelación del Auditorio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos - FIPA" (Resolución N° 1031-2011-R); no habrían implementado oportunamente las acciones conducentes a la convocatoria del proceso de selección; pues éste fue convocado después de cuarenta y siete (47) días de haberse designado al Comité Especial y las bases no fueron integradas en la fecha programada, el 16 de diciembre del 2011; muy por el contrario, fue postergado y finalmente, el 19 de diciembre del 2011, el Comité Especial solicitó al Titular de la Entidad que el proceso se retrotraiga a la etapa de integración de las bases, significando ello el no uso del presupuesto autorizado por S/. 205,406.73 (doscientos cinco mil cuatrocientos seis con 73/100 nuevos soles), debiendo mencionarse que en el ejercicio 2012 no fue presupuestada la ejecución de la citada obra;

Que, al respecto, señala el Órgano de Control que lo mencionado no está acorde con lo previsto en el Art. 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual establece que "El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las bases hasta la culminación del proceso"; asimismo, establece que el Comité Especial es competente, entre otros, para realizar todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la buena pro; asimismo, no está acorde con lo previsto en el Art. 4° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que establece que los procesos de contratación se rigen, entre otros, por el "Principio de Eficiencia", que literalmente prescribe que las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia;

Que, en la Recomendación N° 01 del Informe N° 004-2012-2-0211, el Órgano de Control Institucional recomienda al Señor Rector que adopte las acciones administrativas disciplinarias, con relación a los funcionarios comprendidos en la Observación N° 01, de acuerdo con la normativa legal vigente;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Legal N° 1229-2012-AL recibido el 03 de octubre del 2012, recomienda derivar los actuados al Tribunal de Honor, en cuanto a la Recomendación N° 01, correspondiente a la Observación N° 01 del Informe N° 004-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Contratación y Ejecución de Obras Públicas, Período 2011, a fin de que de acuerdo a sus atribuciones merítue si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los profesores Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME; asimismo, recomienda derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en cuanto a la Recomendación y Observación antes señaladas, a fin de que de acuerdo a sus atribuciones merítue si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y al CPC MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 055-2012-TH/UNAC del 16 de noviembre del 2012, por el cual recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario contra los profesores Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME; al considerar que por los hechos detallados habrían transgredido la normatividad detallada en cada caso; lo que configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a través del órgano especializado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro

de un proceso que garantice el Derecho a la defensa del denunciado y la debida aplicación de los Principios del Derecho Administrativo;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 029-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de enero del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores, Lic. **JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, Mg. **OSCAR TEODORO TACZA CASALLO** y Mg. **CÉSAR LORENZO TORRES SIME**, adscritos a las Facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Ingeniería Mecánica – Energía, e Ingeniería Industrial y de Sistemas, respectivamente, respecto a las Observación N° 1, Recomendación N° 1 del Informe Informe N° 004-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Contratación y Ejecución de Obras Públicas, Período 2011; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 055-2012-TH/UNAC del 16 de noviembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez

(10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar los correspondientes pliegos de cargos para la formulación de sus descargo, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los pliegos de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

3° DISPONER, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor los Informes Escalonarios de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.

4° DERIVAR lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y al CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, respecto a las Observación N° 1, Recomendación N° 1 del Informe Informe N° 004-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Contratación y Ejecución de Obras Públicas, Período 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

5° TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, Oficinas Académico-Administrativas, ADUNAC e cc. interesados.